



Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Segundo Civil Municipal  
Leticia – Amazonas

**RADICACIÓN** 91-001-40-03-002-2016-00169-00  
**PROCESO** EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
**DEMANDANTE** REINTEGRA SAS  
**DEMANDADO** GERARDO RODRÍGUEZ PINZÓN  
**DECISIÓN** ACEPTA CESIÓN DE CRÉDITO – RECONOCE APODERADO

Leticia, marzo veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2.023).

En este estado del proceso, una vez revisadas en su totalidad las actuaciones surtidas dentro del presente asunto, se advierte que, si bien, mediante proveído del 22 de agosto de 2018, se negó la cesión de crédito aportada por la parte actora, no obstante, se evidencia que los argumentos esgrimidos en dicha decisión no cuentan con asidero jurídico o normativo que haga viable persistir con el error cometido, razón por la cual, en ejercicio del deber de control permanente de legalidad que impone el artículo 132 del Código General del Proceso, el cual debe atenderse en cada instancia procesal, se procede a disponer medida correctiva para la irregularidad expuesta. Por lo anterior, como medida de saneamiento habrá de verificarse la legalidad de la cesión de crédito celebrada en su momento y disponer lo que en derecho corresponde.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se encuentra ajustada a derecho la cesión de derechos de crédito que efectuó Bancolombia, de conformidad con los artículos 652, 887 y siguientes del Código de Comercio, este despacho, procederá a aceptarla y, en consecuencia, se procederá a reconocer al apoderado judicial de la cesionaria.

Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** ACEPTAR la cesión del crédito que efectuó Bancolombia S.A. a favor de Reintegra S.A.S, identificada con Numero de Matricula Mercantil 1988725 y NIT 900355863 - 8.

**SEGUNDO:** TENER a REINTEGRA SAS como demandante en lo sucesivo.

**TERCERO:** RECONOCER a la sociedad *COVENANT BPO S.A.S.* como apoderada de la cesionaria, en los términos y para los fines del poder ya conferido, conforme a lo solicitado.

Notifíquese y cúmplase,

**ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR**  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Andrea Tatiana Hurtado Salazar**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Leticia - Amazonas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d056b7e83fa7f08a60262baa702002538c7748cc10bd67ba78528ba88fccded4**

Documento generado en 28/03/2023 03:55:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Segundo Civil Municipal  
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2016-00171-00  
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE BANCO DE BOGOTÁ  
DEMANDADO HILDA PATRICIA HERNANDEZ CASTILLO  
DECISIÓN NO REPONE AUTO

Leticia, marzo veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2.023).

Se procede a resolver el recurso de reposición formulado por la parte demandante contra el proveído del 18 de enero de 2023, mediante el cual se decretó la terminación por desistimiento tácito del asunto en referencia.

### ARGUMENTOS DEL RECURSO

En síntesis, solicitó el apoderado del extremo demandante reponer el mencionado auto y en consecuencia se continúe el con el trámite normal del proceso, al considerar que el despacho no tuvo en cuenta la solicitud de sustitución de poder presentada el 14 de diciembre de 2022, la que indica *'interrumpió de manera automática el tiempo de inactividad tal como lo expone el Art. 317, numeral. 2, literal c'*.

Agregó que, no reponer el auto fustigado *'generaría una afectación injusta a los derechos de mi mandante, pues se esta (sic) dejando a un lado la realidad procesal de lo actuado por cuanto hay una actuación que requiere pronunciación al respecto por parte del despacho judicial, lo que generaría para mi poderdante unas consecuencias patrimoniales de no poder cobrar lo que le corresponde, pues debido a la antigüedad del proceso no sería posible judicializar nuevamente el título valor, no se nos estaría garantizando el libre'*.

### CONSIDERACIONES

De entrada, advierte el despacho que el auto cuestionado debe mantenerse, por cuanto la decisión adoptada está ajustada a derecho.

En efecto, establece el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso que: *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."* (Subrayado y negrita ajena al texto)

Entonces, una vez revisado el plenario, se tiene que para este asunto en el cuaderno principal obra como última actuación el auto proferido el 27 de febrero de 2018 y, frente a las cautelas, data del 26 de febrero de 2020 el oficio que comunicó la medida cautelar decretada el 13 de febrero de 2020; por lo que, el término previsto en la norma en comentó feneció el 13 de octubre de 2022.

Con todo, encontrándose el presente proceso inactivo desde la fecha en la cual se elaboró el oficio que comunicó la cautela decretada, debe destacarse que, sin considerar el tiempo de suspensión de términos en razón a la pandemia, transcurrió un total de 2 años, 1 mes y 13 días, más o menos, para que se presentase la última solicitud de la parte actora, la cual se observa en el escrito mediante el cual se allegó el acto de apoderamiento otorgado al profesional del derecho ahora recurrente, por ende, no es viable que, a través de aquella intente reiniciar el término en comento, pues ya se había cumplido el tiempo respectivo, dentro del cual, pudo haber ocurrido la presentación de las diligencias tendientes a dar impulso al proceso por parte de la demandante a fin de interrumpir el lapso de dos años de inactividad del litigio prescrito en el artículo trasunto, sin embargo no se constata actuación al respecto.

Sobre esto, memórese que las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares (art. 13 del C. G. del P.), de igual forma, téngase en cuenta que los términos señalados en el estatuto procesal para la realización de los actos procesales de las partes son perentorios e improrrogables (art. 117 ibídem), por lo que, en aplicación estricta de la normativa que rige la materia y la jurisprudencia depurada sobre el tema, para este asunto devenía procedente la terminación por desistimiento tácito en la forma efectuada, ya que transcurrió el término correspondiente de inactividad, como quedó sentado en líneas que preceden.

Ahora bien, es menester aclarar que, si bien se presentó memorial mediante el cual informaba al Juzgado la ausencia de bienes por perseguir de propiedad de la parte demandada, lo cierto es que aquel no tiene la virtualidad de interrumpir el plazo de inactividad que contempla la precitada norma.

En este punto, resulta pertinente traer a colación la sentencia proferida por la H. Corte Suprema de Justicia, mediante la cual, '*a fin de garantizar la seguridad jurídica e igualdad de los que acuden a la administración de justicia*', procedió a **unificar** la jurisprudencia relativa a la aplicación del literal c) del artículo 317 del Código General del Proceso, definiendo que:

*'Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para [que] se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.*

[...]

*En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», **tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo**<sup>1</sup>. (Negrita y subraya intencional).*

Sobre lo discurrido, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia también ha manifestado:

---

<sup>1</sup> Sentencia STC-11191-2020 MP Octavio Augusto Tejeiro Duque.

*“(...) Efectuada esa precisión, la reposición carece de asidero frente al citado proveído, por cuanto, como fue explicado ampliamente allí, en el trámite no hubo causa alguna de interrupción o suspensión del proceso que pudiera generar nulidad, y no pueden tener cabida las razones que ahora se expresan, desde luego que ningún formalismo excesivo aconteció en la actuación.*

*“(...) Ahora bien, los temas relativos a la radicación del nuevo poder otorgado por el demandante y sus efectos en la actuación, fueron explicados de manera suficiente en la decisión negativa de la nulidad, y clarificado quedó que los aspectos relacionados con el cambio de apoderado, no podrían generar interrupción o suspensión del proceso que llevara a esa invalidez, de tal manera que no hay lugar a variar esa postura jurídica (...)”<sup>2</sup>.*

Así pues, se dilucida entonces que, conforme a las posturas citadas en precedencia, el memorial mediante el cual se informó que para la fecha de su presentación ‘*no se han localizado bienes para perseguir de propiedad de la parte demandada*’, no tuvo la virtualidad de interrumpir el término que dispone el canon trasunto en líneas precedentes, y en efecto no fue tenido en cuenta a fin de interrumpir el periodo de inactividad del presente trámite judicial, máxime, cuando dicha radicación no tiene la connotación que ha señalado la H. Corte Suprema de Justicia esto es: “*que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo*”, encontrándose el presente proceso inactivo desde la fecha en la cual se elaboró el oficio que comunicó la cautela decretada, esto es, 26 de febrero de 2020, hasta la fecha en la cual ingresó a despacho para proveer en virtud del acto de apoderamiento aportado.

De acuerdo con ello, se observa que la decisión adoptada no es caprichosa, resultando así que el proveído fustigado debe mantenerse, teniendo en cuenta que, además del sustento normativo precitado, se encuentra sustentada en el precedente que ha solidificado la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia:

*Memórese que para descartar la aplicación del desistimiento tácito, es necesario que el interesado realice los actos que conduzcan a “«definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer”, los cuales, tratándose de “un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», son aquellos encaminados a “satisfacer la obligación cobrada”, pues solo así se evitará la parálisis procesal y la congestión judicial que esa herramienta pretende conjurar.<sup>3</sup>*

Ahora bien, sería del caso proceder a dar trámite al recurso de apelación interpuesto en subsidio al de reposición contra el proveído mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, si no fuera porque se advierte que el mismo no admite el recurso de *apelación* por tratarse éste de un proceso ejecutivo de mínima cuantía el cual, se tramita por las ritualidades de la única instancia, razón por la cual, habrá de negarse el medio de impugnación formulado.

Finalmente, verificada la legalidad del poder allegado, se procederá a reconocer al apoderado judicial de la demandante; teniendo en cuenta lo anterior y, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 76 del Código General del Proceso, se tiene por revocado el poder se le había conferido al abogado Miguel Ángel Beleño Martínez (Q.E.P.D).

---

<sup>2</sup> STC-4021-2020 Reiteración de Jurisprudencia. MP. Luis Armando Tolosa Villabona.

<sup>3</sup> *Ibíd.*

Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto calendado en enero 18 de 2023, objeto de censura, de acuerdo a lo considerado en precedencia.

**SEGUNDO: NEGAR** por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el extremo demandante.

**TERCERO: RECONOCER** al abogado JUAN CARLOS ZAPATA GONZÁLEZ, como apoderado judicial del demandante, dentro de los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,



**ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Andrea Tatiana Hurtado Salazar**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Leticia - Amazonas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2a3fb5d16cf84d0e03d4fcf0d084bf4f44925e322f15e07b35874aab84b66d4**

Documento generado en 28/03/2023 03:55:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Segundo Civil Municipal  
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2018-00029-00  
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE BANCO DE BOGOTÁ S.A.  
DEMANDADO LUZ MERY RODRIGUEZ OSPINA  
DECISIÓN NO REPONE AUTO

Leticia, marzo veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2.023).

Se procede a resolver el recurso de reposición formulado por la parte demandante contra el proveído del 18 de enero de 2023, mediante el cual se decretó la terminación por desistimiento tácito del asunto en referencia.

### ARGUMENTOS DEL RECURSO

En síntesis, solicitó el apoderado del extremo demandante reponer el mencionado auto y en consecuencia se continúe el con el trámite normal del proceso, al considerar que el despacho no tuvo en cuenta la solicitud de sustitución de poder presentada el 14 de diciembre de 2022, la que indica *'interrumpió de manera automática el tiempo de inactividad tal como lo expone el Art. 317, numeral. 2, literal c'*.

Agregó que, no reponer el auto fustigado *'generaría una afectación injusta a los derechos de mi mandante, pues se esta (sic) dejando a un lado la realidad procesal de lo actuado por cuanto hay una actuación que requiere pronunciación al respecto por parte del despacho judicial, lo que generaría para mi poderdante unas consecuencias patrimoniales de no poder cobrar lo que le corresponde, pues debido a la antigüedad del proceso no sería posible judicializar nuevamente el título valor, no se nos estaría garantizando el libre'*.

### CONSIDERACIONES

De entrada, advierte el despacho que el auto cuestionado debe mantenerse, por cuanto la decisión adoptada está ajustada a derecho.

En efecto, establece el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso que: *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."* (Subrayado y negrita ajena al texto)

Entonces, una vez revisado el plenario, se tiene que para este asunto en el cuaderno principal obra como última actuación el auto proferido el 13 de junio de 2018 y, frente a las cautelas, data del 19 de febrero de 2019 el oficio que comunicó la medida cautelar decretada el 5 de diciembre de 2018; por lo que, el término previsto en la norma en comentó feneció el 6 de octubre de 2021.

Con todo, encontrándose el presente proceso inactivo desde la fecha en la cual se elaboró el oficio que comunicó la cautela decretada, debe destacarse que, sin considerar el tiempo de suspensión de términos en razón a la pandemia, transcurrió un total de 3 años, 2 meses y 8 días, más o menos, para que se presentase la última solicitud de la parte actora, la cual se observa en el escrito mediante el cual se allegó el acto de apoderamiento otorgado al profesional del derecho ahora recurrente, por ende, no es viable que, a través de aquella intente reiniciar el término en comento, pues ya se había cumplido el tiempo respectivo, dentro del cual, pudo haber ocurrido la presentación de las diligencias tendientes a dar impulso al proceso por parte de la demandante a fin de interrumpir el lapso de dos años de inactividad del litigio prescrito en el artículo trasunto, sin embargo no se constata actuación al respecto.

Sobre esto, memórese que las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares (art. 13 del C. G. del P.), de igual forma, téngase en cuenta que los términos señalados en el estatuto procesal para la realización de los actos procesales de las partes son perentorios e improrrogables (art. 117 ibídem), por lo que, en aplicación estricta de la normativa que rige la materia y la jurisprudencia depurada sobre el tema, para este asunto devenía procedente la terminación por desistimiento tácito en la forma efectuada, ya que transcurrió el término correspondiente de inactividad, como quedó sentado en líneas que preceden.

Ahora bien, es menester aclarar que, si bien se presentó memorial mediante el cual informaba al Juzgado la ausencia de bienes por perseguir de propiedad de la parte demandada, lo cierto es que aquel no tiene la virtualidad de interrumpir el plazo de inactividad que contempla la precitada norma.

En este punto, resulta pertinente traer a colación la sentencia proferida por la H. Corte Suprema de Justicia, mediante la cual, '*a fin de garantizar la seguridad jurídica e igualdad de los que acuden a la administración de justicia*', procedió a **unificar** la jurisprudencia relativa a la aplicación del literal c) del artículo 317 del Código General del Proceso, definiendo que:

*'Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para [que] se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.*

[...]

*En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», **tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo**<sup>1</sup>. (Negrita y subraya intencional).*

Sobre lo discurrido, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia también ha manifestado:

---

<sup>1</sup> Sentencia STC-11191-2020 MP Octavio Augusto Tejeiro Duque.

*“(...) Efectuada esa precisión, la reposición carece de asidero frente al citado proveído, por cuanto, como fue explicado ampliamente allí, en el trámite no hubo causa alguna de interrupción o suspensión del proceso que pudiera generar nulidad, y no pueden tener cabida las razones que ahora se expresan, desde luego que ningún formalismo excesivo aconteció en la actuación.*

*“(...) Ahora bien, los temas relativos a la radicación del nuevo poder otorgado por el demandante y sus efectos en la actuación, fueron explicados de manera suficiente en la decisión negativa de la nulidad, y clarificado quedó que los aspectos relacionados con el cambio de apoderado, no podrían generar interrupción o suspensión del proceso que llevara a esa invalidez, de tal manera que no hay lugar a variar esa postura jurídica (...)”<sup>2</sup>.*

Así pues, se dilucida entonces que, conforme a las posturas citadas en precedencia, el memorial mediante el cual se informó que para la fecha se su presentación ‘*no se han localizado bienes para perseguir de propiedad de la parte demandada*’, no tuvo la virtualidad de interrumpir el término que dispone el canon trasunto en líneas precedentes, y en efecto no fue tenido en cuenta a fin de interrumpir el periodo de inactividad del presente trámite judicial, máxime, cuando dicha radicación no tiene la connotación que ha señalado la H. Corte Suprema de Justicia esto es: “*que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo*”, encontrándose el presente proceso inactivo desde la fecha en la cual se elaboró el oficio que comunicó la cautela decretada, esto es, 19 de febrero de 2019, hasta la fecha en la cual ingresó a despacho para proveer en virtud del memorial aportado.

De acuerdo con ello, se observa que la decisión adoptada no es caprichosa, resultando así que el proveído fustigado debe mantenerse, teniendo en cuenta que, además del sustento normativo precitado, se encuentra sustentada en el precedente que ha solidificado la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia:

*Memórese que para descartar la aplicación del desistimiento tácito, es necesario que el interesado realice los actos que conduzcan a “«definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer”, los cuales, tratándose de “un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», son aquellos encaminados a “satisfacer la obligación cobrada”, pues solo así se evitará la parálisis procesal y la congestión judicial que esa herramienta pretende conjurar.<sup>3</sup>*

Ahora bien, sería del caso proceder a dar trámite al recurso de apelación interpuesto en subsidio al de reposición contra el proveído mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, si no fuera porque se advierte que el mismo no admite el recurso de *apelación* por tratarse éste de un proceso ejecutivo de mínima cuantía el cual, se tramita por las ritualidades de la única instancia, razón por la cual, habrá de negarse el medio de impugnación formulado.

Finalmente, verificada la legalidad del poder allegado, se procederá a reconocer al apoderado judicial de la demandante; teniendo en cuenta lo anterior y, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 76 del Código General del Proceso, se tiene por revocado el poder se le había conferido al abogado Miguel Ángel Beleño Martínez (Q.E.P.D).

---

<sup>2</sup> STC-4021-2020 Reiteración de Jurisprudencia. MP. Luis Armando Tolosa Villabona.

<sup>3</sup> *Ibíd.*

Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto calendado en enero 18 de 2023, objeto de censura, de acuerdo a lo considerado en precedencia.

**SEGUNDO: NEGAR** por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el extremo demandante.

**TERCERO: RECONOCER** al abogado JUAN CARLOS ZAPATA GONZÁLEZ, como apoderado judicial del demandante, dentro de los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,



**ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Andrea Tatiana Hurtado Salazar**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Leticia - Amazonas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e808685274e2e9b051bd1db867386854da6aa7c02d927e9fe0f94c64d81fd92**

Documento generado en 28/03/2023 03:55:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Segundo Civil Municipal  
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2018-00110-00  
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE BANCO DE BOGOTA  
DEMANDADO MIGUEL GONZALEZ VIANA  
DECISIÓN NO REPONE AUTO

Leticia, marzo veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2.023).

Se procede a resolver el recurso de reposición formulado por la parte demandante contra el proveído del 18 de enero de 2023, mediante el cual se decretó la terminación por desistimiento tácito del asunto en referencia.

### ARGUMENTOS DEL RECURSO

En síntesis, solicitó el apoderado del extremo demandante reponer el mencionado auto y en consecuencia se continúe el con el trámite normal del proceso, al considerar que el despacho no tuvo en cuenta la solicitud de sustitución de poder presentada el 14 de diciembre de 2022, la que indica *‘interrumpió de manera automática el tiempo de inactividad tal como lo expone el Art. 317, numeral. 2, literal c’*.

Agregó que, no reponer el auto fustigado *‘generaría una afectación injusta a los derechos de mi mandante, pues se esta (sic) dejando a un lado la realidad procesal de lo actuado por cuanto hay una actuación que requiere pronunciación al respecto por parte del despacho judicial, lo que generaría para mi poderdante unas consecuencias patrimoniales de no poder cobrar lo que le corresponde, pues debido a la antigüedad del proceso no sería posible judicializar nuevamente el título valor, no se nos estaría garantizando el libre’*.

### CONSIDERACIONES

De entrada, advierte el despacho que el auto cuestionado debe mantenerse, por cuanto la decisión adoptada está ajustada a derecho.

En efecto, establece el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso que: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes. (...) **b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.**”* (Subrayado y negrita ajena al texto)

Entonces, una vez revisado el plenario, se tiene que para este asunto en el cuaderno principal obra como última actuación el auto proferido el 6 de mayo de 2019 y, frente a las cautelas, data del 12 de septiembre de 2019 el oficio que comunicó la medida cautelar decretada el 20 de agosto de la misma anualidad; por lo que, el término previsto en la norma en comentó feneció el 28 de mayo de 2022.

Con todo, debe destacarse que si bien, el apoderado demandante presentó memorial mediante el cual informaba al Juzgado la ausencia de bienes por perseguir de propiedad de la parte demandada, lo cierto es que aquel no tiene la virtualidad de interrumpir el plazo de inactividad que contempla la precitada norma.

En este punto, resulta pertinente traer a colación la sentencia proferida por la H. Corte Suprema de Justicia, mediante la cual, *'a fin de garantizar la seguridad jurídica e igualdad de los que acuden a la administración de justicia'*, procedió a **unificar** la jurisprudencia relativa a la aplicación del literal c) del artículo 317 del Código General del Proceso, definiendo que:

*'Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para [que] se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.*

[...]

*En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», **tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo**<sup>1</sup>. (Negrita y subraya intencional).*

Así pues, se dilucida entonces que, conforme a la postura citada en precedencia, los memorial mediante el cual se informó que para la fecha de su presentación *'no se han localizado bienes para perseguir de propiedad de la parte demandada'*, no tienen la virtualidad de interrumpir el término que dispone el canon trasunto en líneas precedentes, y en efecto no fue tenido en cuenta a fin de interrumpir el periodo de inactividad del presente trámite judicial, máxime, cuando dicha radicación no tiene la connotación que ha señalado la H. Corte Suprema de Justicia esto es: *“que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el **acto que resulte necesario para proseguirlo**”*, encontrándose el presente proceso inactivo desde la fecha en la cual se elaboró el oficio que comunicó la cautela decretada, esto es, 12 de septiembre de 2019, hasta la fecha en la cual ingresó a despacho para proveer en virtud del memorial aportado.

Entonces, debe destacarse que, sin considerar el tiempo de suspensión de términos en razón a la pandemia, transcurrió un total de 2 años, 7 meses y 16 días, más o menos, para que se presentase la última solicitud de la parte actora, la cual se observa en el escrito mediante el cual se allegó el acto de apoderamiento otorgado al profesional del derecho ahora recurrente, por ende, no es viable que, a través de aquella intente reiniciar el término en comento, pues ya se había cumplido el tiempo respectivo, dentro del cual, pudo haber ocurrido la presentación de las diligencias tendientes a dar impulso al proceso por parte de la demandante a fin de interrumpir el lapso de dos años de inactividad del litigio prescrito en el artículo trasunto, sin embargo no se constata actuación al respecto.

Sobre esto, memórese que las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o

---

<sup>1</sup> Sentencia STC-11191-2020 MP Octavio Augusto Tejeiro Duque.

sustituidas por los funcionarios o particulares (art. 13 del C. G. del P.), de igual forma, téngase en cuenta que los términos señalados en el estatuto procesal para la realización de los actos procesales de las partes son perentorios e improrrogables (art. 117 ibídem), por lo que, en aplicación estricta de la normativa que rige la materia y la jurisprudencia depurada sobre el tema, para este asunto devenía procedente la terminación por desistimiento tácito en la forma efectuada, ya que transcurrió el término correspondiente de inactividad, como quedó sentado en líneas que preceden.

Sobre lo discurrido, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha manifestado:

*“(...) Efectuada esa precisión, la reposición carece de asidero frente al citado proveído, por cuanto, como fue explicado ampliamente allí, en el trámite no hubo causa alguna de interrupción o suspensión del proceso que pudiera generar nulidad, y no pueden tener cabida las razones que ahora se expresan, desde luego que ningún formalismo excesivo aconteció en la actuación.*

*“(...) Ahora bien, los temas relativos a la radicación del nuevo poder otorgado por el demandante y sus efectos en la actuación, fueron explicados de manera suficiente en la decisión negativa de la nulidad, y clarificado quedó que los aspectos relacionados con el cambio de apoderado, no podrían generar interrupción o suspensión del proceso que llevara a esa invalidez, de tal manera que no hay lugar a variar esa postura jurídica (...)”<sup>2</sup>.*

De acuerdo con ello, se observa que la decisión adoptada no es caprichosa, resultando así que el proveído fustigado debe mantenerse, teniendo en cuenta que, además del sustento normativo precitado, se encuentra sustentada en el precedente que ha solidificado la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia:

*Memórese que para descartar la aplicación del desistimiento tácito, es necesario que el interesado realice los actos que conduzcan a “«definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer”, los cuales, tratándose de “un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», son aquellos encaminados a “satisfacer la obligación cobrada”, pues solo así se evitará la parálisis procesal y la congestión judicial que esa herramienta pretende conjurar.”<sup>3</sup>*

Ahora bien, sería del caso proceder a dar trámite al recurso de apelación interpuesto en subsidio al de reposición contra el proveído mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, si no fuera porque se advierte que el mismo no admite el recurso de *apelación* por tratarse éste de un proceso ejecutivo de mínima cuantía el cual, se tramita por las ritualidades de la única instancia, razón por la cual, habrá de negarse el medio de impugnación formulado.

Finalmente, verificada la legalidad del poder allegado, se procederá a reconocer al apoderado judicial de la demandante; teniendo en cuenta lo anterior y, de conformidad con

---

<sup>2</sup> STC-4021-2020 Reiteración de Jurisprudencia. MP. Luis Armando Tolosa Villabona.

<sup>3</sup> Ibídem.

lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 76 del Código General del Proceso, se tiene por revocado el poder se le había conferido al abogado Miguel Ángel Beleño Martínez (Q.E.P.D).

Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto calendado en enero 18 de 2023, objeto de censura, de acuerdo a lo considerado en precedencia.

**SEGUNDO: NEGAR** por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el extremo demandante.

**TERCERO: RECONOCER** al abogado JUAN CARLOS ZAPATA GONZÁLEZ, como apoderado judicial del demandante, dentro de los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,



**ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Andrea Tatiana Hurtado Salazar**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Leticia - Amazonas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e24bf575f0a2cab08b28cff79658132a03d53d7ff23f672c80e68692ec70cbd**

Documento generado en 28/03/2023 03:55:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Segundo Civil Municipal  
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2018-00197-00  
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE JUAN CARLOS BENJUMEA GONZÁLEZ  
DEMANDADO DEYBY ALEXANDER SANCHÉZ VALBUENA  
DECISIÓN ABSTENERSE DE DAR TRÁMITE

Leticia, marzo veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2.023).

Comoquiera que el memorial remitido por el abogado HENRY MAURICIO ABREO TRIVIÑO, no proviene de la dirección electrónica inscrita por aquel ante el Consejo Superior de la Judicatura (Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados), no se da trámite al mismo de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 122 del Código General del Proceso y, en consecuencia, se advierte que se tendrá por no incorporado al expediente.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR  
JUEZ

Firmado Por:  
Andrea Tatiana Hurtado Salazar  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **860c4ad873e7c576acf3eb90fa5684a38d1081e6ec74104c4a70ff57e106109b**

Documento generado en 28/03/2023 03:55:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Segundo Civil Municipal  
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2018-00278-00  
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE BANCO DE BOGOTÁ  
DEMANDADO JORGE LUIS JULIO TORRES  
DECISIÓN NO REPONE AUTO

Leticia, marzo veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2.023).

Se procede a resolver el recurso de reposición formulado por la parte demandante contra el proveído del 18 de enero de 2023, mediante el cual se decretó la terminación por desistimiento tácito del asunto en referencia.

### ARGUMENTOS DEL RECURSO

En síntesis, solicitó el apoderado del extremo demandante reponer el mencionado auto y en consecuencia se continúe el con el trámite normal del proceso, al considerar que el despacho no tuvo en cuenta la solicitud de sustitución de poder presentada el 14 de diciembre de 2022, la que indica *'interrumpió de manera automática el tiempo de inactividad tal como lo expone el Art. 317, numeral. 2, literal c'*.

Agregó que, no reponer el auto fustigado *'generaría una afectación injusta a los derechos de mi mandante, pues se esta (sic) dejando a un lado la realidad procesal de lo actuado por cuanto hay una actuación que requiere pronunciación al respecto por parte del despacho judicial, lo que generaría para mi poderdante unas consecuencias patrimoniales de no poder cobrar lo que le corresponde, pues debido a la antigüedad del proceso no sería posible judicializar nuevamente el título valor, no se nos estaría garantizando el libre'*.

### CONSIDERACIONES

De entrada, advierte el despacho que el auto cuestionado debe mantenerse, por cuanto la decisión adoptada está ajustada a derecho.

En efecto, establece el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso que: *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."* (Subrayado y negrita ajena al texto)

Entonces, una vez revisado el plenario, se tiene que para este asunto en el cuaderno principal obra como última actuación el auto proferido el 23 de agosto de 2019 y, frente a las cautelas, data del 1° de octubre de 2019 el oficio que comunicó la medida cautelar decretada el 11 de septiembre de la misma anualidad; por lo que, el término previsto en la norma en comentado feneció el 17 de junio de 2022.

Con todo, encontrándose el presente proceso inactivo desde la fecha en la cual se elaboró el oficio que comunicó la cautela decretada, debe destacarse que, sin considerar el tiempo de suspensión de términos en razón a la pandemia, transcurrió un total de 2 años, 6 meses y 27 días, más o menos, para que se presentase la última solicitud de la parte actora, la cual se observa en el escrito mediante el cual se allegó el acto de apoderamiento otorgado al profesional del derecho ahora recurrente, por ende, no es viable que, a través de aquella intente reiniciar el término en comento, pues ya se había cumplido el tiempo respectivo, dentro del cual, pudo haber ocurrido la presentación de las diligencias tendientes a dar impulso al proceso por parte de la demandante a fin de interrumpir el lapso de dos años de inactividad del litigio prescrito en el artículo trasunto, sin embargo no se constata actuación al respecto.

Sobre esto, memórese que las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares (art. 13 del C. G. del P.), de igual forma, téngase en cuenta que los términos señalados en el estatuto procesal para la realización de los actos procesales de las partes son perentorios e improrrogables (art. 117 ibídem), por lo que, en aplicación estricta de la normativa que rige la materia y la jurisprudencia depurada sobre el tema, para este asunto devenía procedente la terminación por desistimiento tácito en la forma efectuada, ya que transcurrió el término correspondiente de inactividad, como quedó sentado en líneas que preceden.

Sobre lo discurrido, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha manifestado:

*“(...) Efectuada esa precisión, la reposición carece de asidero frente al citado proveído, por cuanto, como fue explicado ampliamente allí, en el trámite no hubo causa alguna de interrupción o suspensión del proceso que pudiera generar nulidad, y no pueden tener cabida las razones que ahora se expresan, desde luego que ningún formalismo excesivo aconteció en la actuación.*

*“(...) Ahora bien, los temas relativos a la radicación del nuevo poder otorgado por el demandante y sus efectos en la actuación, fueron explicados de manera suficiente en la decisión negativa de la nulidad, y clarificado quedó que los aspectos relacionados con el cambio de apoderado, no podrían generar interrupción o suspensión del proceso que llevara a esa invalidez, de tal manera que no hay lugar a variar esa postura jurídica (...)”<sup>1</sup>.*

De acuerdo con ello, se observa que la decisión adoptada no es caprichosa, resultando así que el proveído fustigado debe mantenerse, teniendo en cuenta que, además del sustento normativo precitado, se encuentra sustentada en el precedente que ha solidificado la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia:

*Memórese que para descartar la aplicación del desistimiento tácito, es necesario que el interesado realice los actos que conduzcan a “«definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer”, los cuales, tratándose de “un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», son aquellos encaminados a “satisfacer la obligación cobrada”, pues solo así se evitará la parálisis procesal y la congestión judicial que esa herramienta pretende conjurar.”<sup>2</sup>*

---

<sup>1</sup> STC-4021-2020 Reiteración de Jurisprudencia. MP. Luis Armando Tolosa Villabona.

<sup>2</sup> Ibídem.

Ahora bien, sería del caso proceder a dar trámite al recurso de apelación interpuesto en subsidio al de reposición contra el proveído mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, si no fuera porque se advierte que el mismo no admite el recurso de *apelación* por tratarse éste de un proceso ejecutivo de mínima cuantía el cual, se tramita por las ritualidades de la única instancia, razón por la cual, habrá de negarse el medio de impugnación formulado.

Finalmente, verificada la legalidad del poder allegado, se procederá a reconocer al apoderado judicial de la demandante; teniendo en cuenta lo anterior y, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 76 del Código General del Proceso, se tiene por revocado el poder se le había conferido al abogado Miguel Ángel Beleño Martínez (Q.E.P.D).

Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO: NO REPONER** el auto calendado en enero 18 de 2023, objeto de censura, de acuerdo a lo considerado en precedencia.

**SEGUNDO: NEGAR** por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el extremo demandante.

**TERCERO: RECONOCER** al abogado JUAN CARLOS ZAPATA GONZÁLEZ, como apoderado judicial del demandante, dentro de los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,



**ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Andrea Tatiana Hurtado Salazar**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Leticia - Amazonas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f101d29f3f3071a67e71c84ca9b741f6f99b8948b59015f13d4edfe81cbd82e4**

Documento generado en 28/03/2023 03:55:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Segundo Civil Municipal  
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2019-00136-00  
PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA  
DEMANDANTE BANCO DE BOGOTA  
DEMANDADO RAUL RAFAEL TERNERA SANTODOMINGO  
DECISIÓN NO REPONE AUTO

Leticia, marzo veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2.023).

Se procede a resolver el recurso de reposición formulado por la parte demandante contra el proveído del 18 de enero de 2023, mediante el cual se decretó la terminación por desistimiento tácito del asunto en referencia.

### ARGUMENTOS DEL RECURSO

En síntesis, solicitó el apoderado del extremo demandante reponer el mencionado auto y en consecuencia se continúe el con el trámite normal del proceso, al considerar que el despacho no tuvo en cuenta la solicitud de sustitución de poder presentada el 14 de diciembre de 2022, la que indica *‘interrumpió de manera automática el tiempo de inactividad tal como lo expone el Art. 317, numeral. 2, literal c’*.

Agregó que, no reponer el auto fustigado *‘generaría una afectación injusta a los derechos de mi mandante, pues se esta (sic) dejando a un lado la realidad procesal de lo actuado por cuanto hay una actuación que requiere pronunciación al respecto por parte del despacho judicial, lo que generaría para mi poderdante unas consecuencias patrimoniales de no poder cobrar lo que le corresponde, pues debido a la antigüedad del proceso no sería posible judicializar nuevamente el título valor, no se nos estaría garantizando el libre’*.

### CONSIDERACIONES

De entrada, advierte el despacho que el auto cuestionado debe mantenerse, por cuanto la decisión adoptada está ajustada a derecho.

En efecto, establece el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso que: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes. (...) **b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.**”* (Subrayado y negrita ajena al texto).

Entonces, una vez revisado el plenario, se tiene que para este asunto en el cuaderno único obra como última actuación el auto proferido el 16 de agosto de 2019 mediante el cual se aprobó la liquidación de crédito presentada por el ejecutante; por lo que, el término previsto en la norma en comentó feneció el 7 de mayo de 2022.

Con todo, encontrándose el presente proceso inactivo desde la fecha en la cual se notificó la decisión mediante la cual se aprobó la liquidación del crédito, debe destacarse que, sin considerar el tiempo de suspensión de términos en razón a la pandemia, transcurrió un total de 2 años, 8 meses y 7 días, más o menos, para que se presentase la última solicitud de la parte actora, la cual se observa en el escrito mediante el cual se allegó el acto de apoderamiento otorgado al profesional del derecho ahora recurrente, por ende, no es viable que, a través de aquella intente reiniciar el término en comento, pues ya se había cumplido el tiempo respectivo, dentro del cual, pudo haber ocurrido la presentación de las diligencias tendientes a dar impulso al proceso por parte de la demandante a fin de interrumpir el lapso de dos años de inactividad del litigio prescrito en el artículo trasunto, sin embargo no se constata actuación al respecto.

Sobre esto, memórese que las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares (art. 13 del C. G. del P.), de igual forma, téngase en cuenta que los términos señalados en el estatuto procesal para la realización de los actos procesales de las partes son perentorios e improrrogables (art. 117 ibídem), por lo que, en aplicación estricta de la normativa que rige la materia y la jurisprudencia depurada sobre el tema, para este asunto devenía procedente la terminación por desistimiento tácito en la forma efectuada, ya que transcurrió el término correspondiente de inactividad, como quedó sentado en líneas que preceden.

Sobre lo discurrido, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha manifestado:

*“(...) Efectuada esa precisión, la reposición carece de asidero frente al citado proveído, por cuanto, como fue explicado ampliamente allí, en el trámite no hubo causa alguna de interrupción o suspensión del proceso que pudiera generar nulidad, y no pueden tener cabida las razones que ahora se expresan, desde luego que ningún formalismo excesivo aconteció en la actuación.*

*“(...) Ahora bien, los temas relativos a la radicación del nuevo poder otorgado por el demandante y sus efectos en la actuación, fueron explicados de manera suficiente en la decisión negativa de la nulidad, y clarificado quedó que los aspectos relacionados con el cambio de apoderado, no podrían generar interrupción o suspensión del proceso que llevara a esa invalidez, de tal manera que no hay lugar a variar esa postura jurídica (...)”<sup>1</sup>.*

De acuerdo con ello, se observa que la decisión adoptada no es caprichosa, resultando así que el proveído fustigado debe mantenerse, teniendo en cuenta que, además del sustento normativo precitado, se encuentra sustentada en el precedente que ha solidificado la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia:

*Memórese que para descartar la aplicación del desistimiento tácito, es necesario que el interesado realice los actos que conduzcan a “«definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer”, los cuales, tratándose de “un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», son aquellos encaminados a “satisfacer la obligación cobrada”, pues solo así se evitará la parálisis procesal y la congestión judicial que esa herramienta pretende conjurar.”<sup>2</sup>*

---

<sup>1</sup> STC-4021-2020 Reiteración de Jurisprudencia. MP. Luis Armando Tolosa Villabona.

<sup>2</sup> Ibídem.

Así las cosas, comoquiera que el apoderado judicial dentro de su escrito de impugnación indicó: '*interpongo recurso de Reposición en subsidio de apelación contra el Auto de fecha 18 enero de 2023*' por no haberse accedido a la revocatoria del auto pretendida, se procederá a conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo conforme lo dispone el literal e del numeral 2° del artículo 317 ib.

Finalmente, verificada la legalidad del poder allegado, se procederá a reconocer al apoderado judicial de la demandante; teniendo en cuenta lo anterior y, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 76 del Código General del Proceso, se tiene por revocado el poder se le había conferido al abogado Miguel Ángel Beleño Martínez (Q.E.P.D).

Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO: NO REPONER** el auto calendarado en enero 18 de 2023, objeto de censura, de acuerdo a lo considerado en precedencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** en el efecto suspensivo ante los Jueces Promiscuos del Circuito de Leticia, la apelación interpuesta por el apoderado judicial contra el auto del 27 de julio de 2022, mediante el cual se decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

Por conducto de la Secretaría del Juzgado remítase el expediente a los Juzgados Promiscuos del Circuito de Leticia (Reparto) para lo de su competencia.

**TERCERO: RECONOCER** al abogado JUAN CARLOS ZAPATA GONZÁLEZ, como apoderado judicial del demandante, dentro de los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,



ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR  
JUEZ

Firmado Por:

Andrea Tatiana Hurtado Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21fe58b2da7385eed1239afce09b77b9643da6a36348c6049a612a692bc8f78c**

Documento generado en 28/03/2023 03:55:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Segundo Civil Municipal  
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2019-00294-00  
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE BANCO BBVA  
DEMANDADO HEREDEROS INDETERMINADOS DE MILTON PUENTES CUELLAR  
DECISIÓN DECLARA NO PROBADA LA EXCEPCIÓN PREVIA

Leticia, marzo venticinco (25) de dos mil veintitrés (2.023).

Procede el Despacho a resolver la excepción previa propuesta por el apoderado de la heredera Mónica Leticia Puentes Facundes en calidad de heredera del señor Milton Puentes Cuellar (Q.E.P.D.), comoquiera que la misma no requiere la práctica de pruebas.

#### ARGUMENTOS DE LAS EXCEPCIONES

El profesional del derecho, dentro de la oportunidad legal, formuló como excepciones previas *“ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”, “falta de litisconsorcio necesario”, “excepción de mala fe por parte del demandante banco BBVA”, “excepción de cobro de lo no debido”, “excepción de pago total de la obligación” y “excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva”* solicitando que se revoque el mandamiento de pago librado y en su lugar se proceda a dar por terminado el proceso.

Como fundamento de las excepciones propuestas señaló que el señor Milton Puentes firmó contrato de crédito el 21 de marzo de 2014 con el Banco BBVA con el cual adquirió, además, seguro de vida como garantía del pago de la obligación, razón por lo que alega, al fallecer el demandado la totalidad del préstamo debía ser cancelado por la compañía de seguros. Arguye que la demandante *‘hizo caso omiso de vincular a la compañía aseguradora de los créditos (FONDO NACIONAL DE GARANTIAS FNG), lo cual afecta el litisconsorcio necesario y la buena fe del demandante’*.

#### PRONUNCIAMIENTO DE LAS EXCEPCIONES POR EL EXTREMO DEMANDANTE

Al descorrer las excepciones previas formuladas, el apoderado del banco demandante, indicó en primer lugar que, si bien se pretende que la demanda se dirija contra la aseguradora en virtud de un seguro de vida, alega que *‘se desconoce cuál aseguradora o a que seguro se refiere el apoderado de la parte pasiva pues no arrima prueba alguna de la existencia del mismo. Por lo cual esta excepción crea confusión y no tiene los soportes o pruebas que no le permiten que sea llamada a prosperar, por lo cual ruego al despacho no sea tenida en cuenta’*.

Agregó que la presenta se trata *‘de una demanda ejecutiva, que persigue una obligación clara, expresa, y legalmente constituida, en la cual quien firma y asume la responsabilidad dineraria en el titulo valor pagare es el señor MILTON PUENTES CUELLAR en vida, y no ninguna aseguradora’*.

Finalmente precisó que, *‘existe un Fondo Nacional de Garantías, que fue tomado de manera voluntaria, para esta obligación, y que aún no hay prueba alguna que el banco lo*

*haya cobrado, o el fondo se haya pronunciado, al pago de la obligación en un 50% de la deuda que es lo que cubre, sería oportuno recordarle a la demandada que el banco no ha recibido ningún pago de esta obligación por parte del fondo, al momento de contestar estas excepciones’.*

## CONSIDERACIONES

Las excepciones previas son consideradas como verdaderos impedimentos procesales o motivos que atacan el procedimiento mismo, permitiendo su perfeccionamiento en aras de evitar nulidades y fallos inhibitorios, consagrándose de manera taxativa en el artículo 100 del Código General del Proceso, cuyos numerales 5°, 9° y 10° de dicha norma contempla las excepciones propuestas por la demandada en su calidad de heredera, ***“Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”***, ***“No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”*** y ***“No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar”***.

En primer lugar, vale la pena anteponer que el despacho únicamente se pronunciará con relación a las excepciones previas citadas con antelación, se pone de presente al profesional de derecho que, las excepciones previas son de carácter taxativo, es decir dispuestas por el mismo legislador, no existiendo otros medios defensivos diferentes a los 11 casos dispuestos en el artículo 100 de nuestro estatuto procesal, en consecuencia este despacho se abstendrá de pronunciarse con relación a las excepciones que denominó mala fe por parte del demandante, cobro de lo no debido y pago total de la obligación, en tanto no corresponde estudiar dichos supuestos en este estado del proceso, advirtiéndose que tales hechos constituyen medios exceptivos propios de los que establece el ordenamiento procesal vigente y, contrario a lo pretendido por el demandante no impiden continuar con el trámite del proceso ni permiten discusión sobre los requisitos del instrumento crediticio aportado, por lo tanto no corresponde estudiar en este estado del proceso, si tales hechos son ciertos o si las pretensiones son fundadas, toda vez que dicho análisis corresponde hacerlo al momento de valorar las pruebas legal y oportunamente arrimadas al litigio, para proferir decisión de fondo que ponga fin al presente asunto.

Ahora bien, del sustento de la excepción previa ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, delantadamente se advierte que la misma no está llamada a prosperar, toda vez la misma fue sustentada en que la demanda debió presentarse contra *‘la entidad prestadora del seguro de vida que ampara la obligación’*.

Sobre este punto se evidencia que la excepción alegada procede cuando la demanda no contiene los requisitos de forma contemplados en los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, los cuales señala las exigencias con las que se promueve cualquier tipo de proceso, así como los adicionales a ciertas demandas.

Así pues, atendiendo los mencionados artículos, este despacho al momento de calificar la demanda, procedió a verificar la concurrencia de los requisitos de forma que demandan las normas en comento, así mismo, teniendo en cuenta que se trata de un proceso ejecutivo, por disposición expresa del artículo 422 *ibídem* se verificó que la demanda estuviera acompañada de un o unos *‘documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él’*, así como los demás requisitos exigidos por las referidas normas. Pues del estudio del libelo genitor del presente proceso

se evidencia que en el mismo concurrían los requisitos de la demanda exigidos por las normas señaladas, esto es, designó el juez a quien dirige la acción, determinó el nombre y domicilio de las partes, el nombre del apoderado judicial, lo que pretende a través del presente proceso y los hechos en que sustenta sus pedimentos, además indicó los documentos como pruebas que pretende hacer valer, los fundamentos de derecho y determinó la cuantía y competencia, además informó la dirección física y electrónica de las partes.

Ahora bien, por remisión expresa del numeral 11 del artículo 82 ib., este juzgado al evidenciar que con la demanda se aportó el instrumento crediticio *Pagare No. 00130506959600192426* proveniente del causante, señor Milton Puentes Cuellar (Q.E.P.D), razón por la cual se procedió a librar orden de apremio contra los herederos indeterminados de aquel, contra quien se dirigió la demanda en los términos del artículo 87 de nuestro estatuto procesal.

Adicionalmente, se pone de presente que en el presente asunto con el libelo de mandatorio se pretendió mandamiento de pago por los valores correspondientes al capital insoluto, intereses corrientes e intereses moratorios, así como las costas del proceso, en consecuencia, se evidencia que todas y cada una de las pretensiones de la demanda tiene el carácter propio de **ejecutivas** sin que el extremo demandante haya acudido a la acumulación de pretensiones, por lo que se evidencia que las pretensiones formuladas con base en el único pagaré presentado para su cobro no se excluyen entre sí.

Situaciones que abre paso a estudiar las demás excepciones previas formuladas, teniendo entonces que, según el artículo 61 del Código General del Proceso, para que sea procedente la vinculación de un tercero en calidad de litisconsorcio necesario, se requiere que sea imprescindible la presencia en el proceso de esa o esas personas naturales o jurídicas, es decir, que su comparecencia sea indispensable para decidir sobre el fondo del asunto, por lo tanto, en cada caso concreto debe definirse si la vinculación de quien se está llamando a integrar el contradictorio es necesaria o no.

Así las cosas, frente a los argumentos en que se fundamentó la excepción de falta de Litisconsorcio necesario, debe anteponerse que los mismos carecen de asidero normativo, en tanto, tratándose de juicios ejecutivos existen restricciones con relación a los sujetos procesales que deben intervenir en tales asuntos, dada la naturaleza de los procesos de ejecución dentro de los cuales se demandan derechos ciertos e indiscutibles contenidos en el título ejecutivo que debe presentarse como base de la obligación, obligaciones que en todo caso deben ser claras, expresas y exigibles contra el deudor, tal y como ocurrió en el presente caso.

Ahora bien, a fin de dar claridad sobre este aspecto, se evidencia que atendiendo lo normado en el artículo 463 del Código General del Proceso, la única intervención de terceros que se admite en los procesos ejecutivos, es la que da lugar a la citación de los otros acreedores del deudor para que intervengan y obtengan la satisfacción de sus obligaciones.

Frente a este panorama, se advierte de las documentales aportadas desde la presentación de la demanda que, el deudor, Milton Puentes Cuellar (Q.E.P.D.) firmó y aceptó la garantía del Fondo Nacional de Garantías '*para respaldar la operación aprobada por BBVA COLOMBIA*' en calidad de intermediario, conociendo además las condiciones

de la garantía otorgada, específicamente que, *'en caso que éste se vea en la obligación de pagar la garantía (en productos de garantía con recuperación de cartera) como consecuencia de mi (nuestro) incumplimiento de la obligación garantizada, el FNG tendrá derecho a recuperar las sumas pagadas y se subrogará en la calidad de acreedor por el valor pagado'* y, reconociendo además que *'el pago que llegare a realizar el FNG no extingue parcial, ni totalmente, mi (nuestra) obligación con el INTERMEDIARIO'*<sup>1</sup>.

Bajo ese entendido, contrario a como lo pretende hacer ver el excepcionante, se advierte en primer lugar que, la garantía suscrita por el deudor, no correspondió a una póliza de seguro de vida adquirida por aquel, adicionalmente, se estableció en la misma que, en caso de efectuarse el pago de la garantía que respalda la operación crediticia aprobada por el banco intermediario hoy demandante con ocasión al incumplimiento del aceptante, el FNG tendrá derecho a recuperar las sumas pagadas y se subrogará en calidad de acreedor por el valor pagado, situación que en el presente asunto no ha ocurrido aun, no obstante, en el evento en que se acredite el pago efectuado por parte del fondo nacional de garantías este asumirá dentro del presente asunto la posición de acreedor en la proporción de lo pagado.

En igual sentido, se advierte que no se encuentran reunidos los requisitos para la prosperidad del recurso de reposición formulado, pues se itera, en este asunto se parte de la existencia de un título ejecutivo que es expreso, claro y exigible, el cual consta en documentos provenientes del deudor, tal y como lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso; tampoco se constata que los argumentos expuestos constituyan un verdadero impedimento para continuar con el trámite del presente proceso y, en consecuencia, no encuentra reunidos los requisitos para la prosperidad de las excepciones previas formuladas, por consiguiente, no habrá lugar a revocar el mandamiento de pago como así lo pretende el extremo demandado.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** DECLARAR infundadas y no probadas la excepción previa propuesta por el demandado.

**SEGUNDO:** Una vez notificado el presente proveído, por secretaría dese cuenta del término de traslado de la demanda. Vencido el término ingresen las diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase,



**ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR**  
**JUEZ**

---

<sup>1</sup> Anexo No. 2 Aceptación de la Garantía y Centrales de Riesgo. Folio 6 Expediente Físico.

**Firmado Por:**  
**Andrea Tatiana Hurtado Salazar**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Leticia - Amazonas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02b73c4bdf5a9e81344a177a23c76d59bc104fe38ce17a0e5e325e222a40f9a3**

Documento generado en 28/03/2023 03:54:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Segundo Civil Municipal  
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2021-00130-00  
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.  
DEMANDADO YORLEI IYUMA NUÑEZ  
DECISIÓN APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO Y COSTAS

Leticia, marzo veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2.023).

Habida cuenta que no fue objetada la liquidación del crédito presentada por la apoderada demandante, además que, verificado el Sistema de Depósitos Judiciales no existen dineros a disposición del presente proceso, observa este despacho que la misma se encuentra ajustada a derecho, razón por la cual conforme al numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso se imparte su correspondiente **APROBACIÓN** por un valor total del crédito de **CATORCE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS (\$14.765.379,66)**.

Así mismo, teniendo en cuenta que la liquidación efectuada por Secretaría se ajusta a lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso, este despacho procede a **APROBAR** la liquidación de costas incluidas las agencias en derecho por el valor total de **SEISCIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$670.000,00)**, a favor de la parte demandante.

Notifíquese,

**ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR**  
JUEZ

Firmado Por:  
**Andrea Tatiana Hurtado Salazar**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5338d02688bbec22f549112b2dfcb65768c572ae657dab403196070e1d643eef**

Documento generado en 28/03/2023 03:54:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Segundo Civil Municipal  
Leticia – Amazonas

**RADICACIÓN** 91-001-40-03-002-2021-00175-00  
**PROCESO** EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA  
**DEMANDANTE** SYSTEMGROUP S.A.S.  
**CAUSANTE** ARMANDO MURILLO HURTADO  
**DECISIÓN** DESIGNAR APODERADO

Leticia, marzo veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2.023).

En atención al escrito que antecede, presentado por el demandado en nombre propio, evidencia el despacho en primer lugar que al tratarse el presente proceso de un asunto de menor cuantía aquel debe comparecer al proceso por conducto de apoderado judicial, razón por la cual el despacho se abstendrá de pronunciarse con respecto a la solicitud elevada por este; no obstante, teniendo en cuenta que, aquel manifiesta no contar con recursos económicos para nombrar un apoderado, en aras de garantizar el derecho a la administración de justicia y su derecho a la defensa, de oficio y, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 154 del Código General del Proceso, procederá el despacho a concederle amparo de pobreza y, en consecuencia designar un apoderado que lo represente en el proceso.

Ahora bien, atendiendo lo dispuesto en el artículo 76 ib., se dispondrá lo pertinente a la renuncia de la abogada MARLY ALEXANDRA ROMERO CAMACHO como apoderada judicial de la sociedad demandante, de conformidad con lo manifestado en memorial que antecede, de la cual media comunicación enviada al poderdante. Así las cosas, verificada la legalidad del poder allegado, se procederá a reconocer a la primera de las apoderadas suplentes designadas en el escrito de apoderamiento en mención; teniendo en cuenta lo anterior y, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 76 del ibídem, se tiene por revocado el poder se le había conferido al abogado RAMÓN JOSÉ OYOLA RAMOS.

Por lo expuesto en precedencia este Despacho,

#### RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER** el amparo de pobreza al demandado dentro del proceso de la referencia, de conformidad con las consideraciones de decisión.

**SEGUNDO: DESIGNAR** al profesional del derecho GIUSSEPE LUGO CARDOZO identificado con T.P. 318.866 del C. S. de la J., quien figura en la lista de abogados que habitualmente ejercen la profesión en este Juzgado y registra la dirección de correo electrónico giussepelugoc@gmail.com para que actúe en procura de los derechos e intereses del demandado ARMANDO MURILLO HURTADO.

Por Secretaría comuníquese la presente determinación al designado, remitiendo copia del presente proveído, advirtiéndole que el cargo de apoderado **será de forzoso desempeño** y deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los **tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación**; si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

Una vez aceptado el cargo, Secretaría ponga a disposición del abogado el vínculo de consulta del expediente digital, a través de correo electrónico señalado y, dese cuenta de los términos de traslado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO: RECONOCER** a la abogada CINDY TATIANA SANABRIA TOLOZA, como apoderada judicial principal de la sociedad demandante, dentro de los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,



**ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Andrea Tatiana Hurtado Salazar**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Leticia - Amazonas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5503f90c27fa0772ae4bf02f0ea55944bca5c9150477febff6334b675cb**

Documento generado en 28/03/2023 03:54:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Segundo Civil Municipal  
Leticia – Amazonas

**RADICACIÓN** 91-001-40-03-002-2022-00055-00  
**PROCESO** EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
**DEMANDANTE** COOPSERP COLOMBIA  
**DEMANDADO** HENRY RODRÍGUEZ PAIMA Y ROSA BEL PEÑA DEL ÁGUILA  
**DECISIÓN** CORRE TRASLADO INCIDENTE

Leticia, marzo veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2.023).

Del incidente de levantamiento de secuestro formulado dentro del término por la señora Graciela Mireya Morán Ahue, **CÓRRASE** traslado a las partes por el término de tres (3) días, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 129 del C. G. del P., concordante numeral 8, artículo 597 del C. G. del P.

De otra parte, se RECONOCE a la abogada LUZ MARINA CASTRILLON BUSTAMANTE, como apoderada de la incidentante, en los términos y para los fines del poder a ella conferido.

Vencido el término de traslado ordenado en el inciso primero de este proveído, ingrese el proceso al despacho para continuar con el trámite que corresponde.

Notifíquese y cúmplase,

**ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR**  
**JUEZ**

(2)

**Firmado Por:**  
**Andrea Tatiana Hurtado Salazar**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Leticia - Amazonas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80a51ed254a87c03e6aab1d8a653db72c375f91e78ce72825412fe81a22d2f03**

Documento generado en 28/03/2023 03:54:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Segundo Civil Municipal  
Leticia – Amazonas

**RADICACIÓN** 91-001-40-03-002-2022-00055-00  
**PROCESO** EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
**DEMANDANTE** COOPSERP COLOMBIA  
**DEMANDADO** HENRY RODRÍGUEZ PAIMA Y ROSA BEL PEÑA DEL ÁGUILA  
**DECISIÓN** SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Leticia, marzo veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2.023).

Teniendo en cuenta que, mediante auto del 25 de marzo de 2022, se libró mandamiento de pago contra los demandados, que se surtió la diligencia de notificación personal de dicho proveído a la demandada Rosa Bel Peña del Águila en los términos de la Ley 2213 de 2022 el día 23 de agosto de 2022 y del demandado Henry Rodríguez Paima el día 6 de marzo de 2023 y, vencido el término de traslado otorgado, no presentaron oposición alguna, optando por guardar silencio dentro de la presente ejecución.

Así las cosas, encuentra este Despacho plenamente satisfechos los presupuestos procesales idóneos para emitir decisión de fondo, puesto que la demanda reúne las exigencias de forma que la Ley impone a ella; ejecutante y ejecutado ostentan capacidad para conformar los extremos de la *litis*, además examinados los diferentes factores que se tiene para conocer del asunto, resulta este Despacho competente.

Como puede anotarse es presupuesto esencial de la ejecución la existencia de un documento que reúna a cabalidad las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso en virtud del cual pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley, y con un carácter excepcional dada su especial naturaleza de títulos valores.

En el caso *sub-examine* como título valor se allegó '*pagaré*', documento que a la luz de lo dispuesto en los artículos 621 y 709 del C. Co. cumple los presupuestos exigidos para demostrar plenamente la existencia de una obligación.

En ese sentido, se debe concluir que se han cumplido con los actos sustantivos y formales para dar aplicación al artículo 440 del C.G.P., accediendo a las pretensiones de la demanda, debiéndose en este sentido dictarse auto de seguir adelante con la ejecución, decisión que no será objeto de recurso. Igualmente, no se observan vicios que puedan invalidar lo actuado luego de hacer el control de legalidad al expediente.

Finalmente se advierte nuevamente al profesional del derecho que, a la luz de lo dispuesto en el artículo 447 del Código General del Proceso, resulta abiertamente improcedente, proceder con la entrega de dineros obrantes como depósitos judiciales a favor del proceso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante con la ejecución adelantada contra HENRY RODRÍGUEZ PAIMA y ROSA BEL PEÑA DEL ÁGUILA, en los términos del mandamiento de pago proferido en su contra.

**SEGUNDO:** PRACTICAR la liquidación del crédito dando cumplimiento a lo previsto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales. Líquidense por secretaría, incluyendo como agencias en derecho la suma de NOVECIENTOS MIL PESOS (\$900.000,00) a favor de la parte actora.

**CUARTO:** ORDENAR una vez se reúnan los presupuestos establecidos en el artículo 447 del Código General del Proceso, si fuere el caso, el pago a la demandante de los depósitos judiciales consignados hasta la concurrencia de las liquidaciones de costas y crédito aprobadas.

Notifíquese y cúmplase,



**ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR**  
**JUEZ**

(2)

**Firmado Por:**  
**Andrea Tatiana Hurtado Salazar**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Leticia - Amazonas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4180a7d6cdb9f486059ea00d8e55c8712641bd5515af0b1e70e9b2a07d08b962**

Documento generado en 28/03/2023 03:54:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Segundo Civil Municipal  
Leticia – Amazonas

**RADICACIÓN** 91-001-40-03-002-2022-00182-00  
**PROCESO** PERTENENCIA  
**DEMANDANTE** RUBÉN ANDRÉS ANGULO MORENO  
**DEMANDANTE** GREGORIO CASTRO RODRÍGUEZ  
**DECISIÓN** ADMITE DEMANDA

Leticia, marzo veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2.023).

Estudiado el escrito de subsanación presentado en tiempo por la parte demandante, advierte el despacho que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, razón por la cual, en concordancia con el artículo 375 *ibidem* y la Ley 2213 de 2022, se dispondrá la admisión de la misma.

Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda verbal de declaración de pertenencia instaurada por RUBÉN ANDRÉS ANGULO MORENO contra GREGORIO CASTRO RODRÍGUEZ.

**SEGUNDO: IMPRIMIR** el trámite del Proceso Verbal consagrado en los artículos 368 y s.s. del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 375 de la misma normatividad.

**TERCERO: ORDENAR** el emplazamiento de todas las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 400 – 3513 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Leticia – Amazonas; en consecuencia, atendiendo lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, por secretaría inclúyase la información de que trata el artículo 108 del C.G.P. en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del Consejo Superior de la Judicatura.

**CUARTO: ORDENAR** la instalación de la valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. Se advierte que la misma **deberá cumplir a cabalidad los requisitos** plasmados en el numeral 7° del artículo 375 del C.G.P. Una vez instalada la valla deberá aportar las fotografías del inmueble en las que se observe su **contenido**, se acredite el **tamaño de la letra y su correcta instalación**.

**QUINTO: ORDENAR** la inscripción de la demanda sobre el predio identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 400 – 3513 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Leticia. Ofíciase por secretaría.

**SEXTO: OFICIAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Leticia (Amazonas) para que, en los términos del artículo 69 de Ley 1579 de 2012 y **a costa de la parte demandante**, expida la certificación para proceso de pertenencia correspondiente al predio identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 400 – 3513. Secretaría proceda de conformidad.

**SÉPTIMO: INFORMAR** de forma expedita la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro; a la Agencia Nacional de Tierras – ANT; a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi

(IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Ofíciense por secretaria

**OCTAVO: RECONOCER** a la abogada TATIANA ANDREA CHALARCA LOPERA como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,



**ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Andrea Tatiana Hurtado Salazar**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Leticia - Amazonas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a10bcc9889e874cec744f1d27938607bc6c474270682a20c2e0a7b91527056e**

Documento generado en 28/03/2023 03:54:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Segundo Civil Municipal  
Leticia – Amazonas

**RADICACIÓN** 91-001-40-03-002-2022-00190-00  
**PROCESO** PERTENENCIA  
**DEMANDANTE** LILIAN DORIS RODRÍGUEZ SALAZAR  
**DEMANDADO** HEREDEROS INDETERMINADOS DE MAXIMINO MORENO BELTRAN E INDETERMINADOS  
**DECISIÓN** RECHAZA DEMANDA

Leticia, marzo veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2.023).

Una vez vencido el término otorgado a la parte demandante para que subsanara los defectos anotados, se advierte que, pese a haber aportado escrito subsanatorio dentro del término concedido, con el mismo no fueron atendidas en su totalidad las exigencias realizadas en el auto del 22 de febrero anterior, mediante el cual se inadmitió la presente demanda.

En primera medida, se advierte que no se determinó e identificó claramente el asunto en el poder allegado, con relación a la dirección del inmueble y características del predio que, se infiere es el inmueble objeto de la demanda, nuevamente se advierte que discrepan los enunciados tanto en el acto de apoderamiento como en la demanda, con relación a los indicados en los diferentes soportes documentales aportados con el libelo incoatorio. Así mismo, se evidencia que persiste el yerro con relación al nombre indicado como sujeto pasivo, con relación al titular del derecho real de dominio.

Ahora bien, tal y como se indicó en el proveído que dispuso la inadmisión del presente trámite, en atención a lo normado en el artículo 83 del Código General del Proceso, son **requisitos adicionales** de la demanda que versa sobre bienes inmuebles, siendo el caso de la demanda de pertenencia, por lo que aquellos se *'especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen'* cuando la demanda verse sobre predios rurales, *'el demandante deberá indicar su localización, los colindantes actuales y el nombre con que se conoce el predio en la región'* (subraya intencional por el despacho). Así las cosas, del escrito subsanatorio se echan de menos tales circunstancias, pues se itera, al evidenciarse del certificado de tradición que el predio objeto de la demanda corresponde a un predio tipo rural y, no fueron aportadas las especificaciones conforme exige la norma, sumado a ello, se pone de presente que los linderos indicados, corresponden con exactitud a los contenidos en el instrumento público elevado el 18 de abril del año 2000, situación que le resta el carácter de actualizada a la información requerida por el artículo trasunto.

Así las cosas, tales omisiones constituyen óbice para la admisibilidad del presente asunto, en tanto los mismos se erigen como requisitos formales de la demanda, sin los cuales la acción carece de claridad para este despacho, conforme a los requerimientos dispuesto por la normatividad puesta de presente, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda, por no haberse subsanada en debida forma.

**SEGUNDO:** Sin lugar a ordenar la devolución de la demanda y sus anexos por cuanto se presentó a través de medios digitales. En firme esta providencia, archívense las diligencias dejando las constancias del caso.

Notifíquese,



**ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Andrea Tatiana Hurtado Salazar**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Leticia - Amazonas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **144b83c4a145efefb54f9e2c221b3be9ddd6b15def5ca5222eb74595d39565b1**

Documento generado en 28/03/2023 03:54:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Segundo Civil Municipal  
Leticia – Amazonas

**RADICACIÓN** 91-001-40-03-002-2022-00192-00  
**PROCESO** PERTENENCIA  
**DEMANDANTE** JUAN CARLOS RABADAN GALINDO  
**DEMANDANTE** HEREDEROS DE BRÍGIDA MARGOTH GALINDO CUELLAR Y PERSONAS INDETERMINADAS  
**DECISIÓN** ADMITE DEMANDA

Leticia, marzo veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2.023).

Estudiado el escrito de subsanación presentado en tiempo por la parte demandante, advierte el despacho que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, razón por la cual, en concordancia con el artículo 375 *ibidem* y la Ley 2213 de 2022, se dispondrá la admisión de la misma.

Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda verbal de declaración de pertenencia instaurada por JUAN CARLOS RABADAN GALINDO contra PASCUAL ALFONSO RABADÁN GALINDO, MARÍA LETICIA DEL ROSARIO RABADÁN GALINDO y LILIANA MARGOT RABADÁN GALINDO en calidad de herederos determinados y los HEREDEROS INDETERMINADOS DE BRIGIDA MARGOTH GALINDO CUELLAR.

**SEGUNDO: IMPRIMIR** el trámite del Proceso Verbal consagrado en los artículos 368 y s.s. del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 375 de la misma normatividad.

**TERCERO: ORDENAR** el emplazamiento de los herederos indeterminados de BRIGIDA MARGOTH GALINDO CUELLAR (Q.E.P.D.) y de todas las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nro. 400 – 2932, Nro. 400 – 2933, Nro. 400 – 2934, Nro. 400 – 2935 y Nro. 400 – 4860 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Leticia – Amazonas; en consecuencia, atendiendo lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, por secretaría inclúyase la información de que trata el artículo 108 del CGP., en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del Consejo Superior de la Judicatura.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente a los herederos determinados de la señora BRIGIDA MARGOTH GALINDO CUELLAR (Q.E.P.D.) el contenido de este auto, haciéndole saber que cuenta con el término de veinte (20) días para que se pronuncien sobre ella. La notificación se surtirá conforme lo establece el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP.

**QUINTO: ORDENAR** la instalación de la valla y los avisos de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible de los predios objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tengan frente o límite. Se advierte que las mismas **deberá cumplir a cabalidad los requisitos** plasmados en el numeral 7° del artículo 375 del C.G.P. Una vez instalada la valla y los avisos se deberán aportar las fotografías de los inmuebles en las que se observe su contenido, se acredite el tamaño de la letra y su correcta instalación.

**SEXTO: ORDENAR** la inscripción de la demanda sobre los predios identificados con la matrícula inmobiliaria Nro. 400 – 2932, Nro. 400 – 2933, Nro. 400 – 2934, Nro. 400 – 2935 y

Nro. 400 – 4860 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Leticia. Ofíciase por secretaria.

**SÉPTIMO: OFICIAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Leticia (Amazonas) para que, en los términos del artículo 69 de Ley 1579 de 2012 y a costa de la parte demandante, expida la certificación para proceso de pertenencia correspondiente a los predios identificados con la matrícula inmobiliaria Nro. 400 – 2932, Nro. 400 – 2933, Nro. 400 – 2934, Nro. 400 – 2935 y Nro. 400 – 4860. Secretaría proceda de conformidad.

**OCTAVO: INFORMAR** de forma expedita la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro; a la Agencia Nacional de Tierras – ANT; a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Ofíciase por secretaria

**NOVENO: RECONOCER** a la abogada TATIANA ANDREA CHALARCA LOPERA como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,



**ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Andrea Tatiana Hurtado Salazar**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Leticia - Amazonas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9598ea52f8ee7c6fcfb14e1a57f524c5ed01137ff900aab92921a925a25c2be8**

Documento generado en 28/03/2023 03:54:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Segundo Civil Municipal  
Leticia – Amazonas

**RADICACIÓN** 91-001-40-03-002-2022-00233-00  
**PROCESO** PERTENENCIA  
**DEMANDANTE** MARÍA CRISTINA MONTOYA LIZARDO  
**DEMANDANTE** LAURA ANDREA DOMINGUEZ ALVAREZ Y OTROS  
**DECISIÓN** ADMITE DEMANDA

Leticia, marzo veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2.023).

Estudiado el escrito de subsanación presentado en tiempo por la parte demandante, advierte el despacho que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, razón por la cual, en concordancia con el artículo 375 *ibidem* y la Ley 2213 de 2022, se dispondrá la admisión de la misma.

Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda verbal de declaración de pertenencia instaurada por MARÍA CRISTINA MONTOYA LIZARDO contra LAURA ANDREA DOMÍNGUEZ ÁLVAREZ, LUZ ADRIANA DOMÍNGUEZ URREA, FABIÁN ANDRÉS DOMÍNGUEZ URREA y CLAUDIA CONSTANZA DOMÍNGUEZ URREA.

**SEGUNDO: IMPRIMIR** el trámite del Proceso Verbal consagrado en los artículos 368 y s.s. del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 375 de la misma normatividad.

**TERCERO: ORDENAR** el emplazamiento de LAURA ANDREA DOMÍNGUEZ ÁLVAREZ, LUZ ADRIANA DOMÍNGUEZ URREA, FABIÁN ANDRÉS DOMÍNGUEZ URREA y CLAUDIA CONSTANZA DOMÍNGUEZ URREA y, de todas las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 400 – 1600 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Leticia – Amazonas; en consecuencia, atendiendo lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, por secretaría inclúyase la información de que trata el artículo 108 del C.G.P. en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del Consejo Superior de la Judicatura.

**CUARTO: ORDENAR** la instalación de la valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. Se advierte que la misma **deberá cumplir a cabalidad los requisitos** plasmados en el numeral 7° del artículo 375 del C.G.P. Una vez instalada la valla deberá aportar las fotografías del inmueble en las que se observe su **contenido**, se acredite el **tamaño de la letra y su correcta instalación**.

**QUINTO: ORDENAR** la inscripción de la demanda sobre el predio identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 400 – 1600 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Leticia. Ofíciase por secretaría.

**SEXTO: INFORMAR** de forma expedita la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro; a la Agencia Nacional de Tierras – ANT; a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Ofíciase por secretaría

**SÉPTIMO: RECONOCER** al abogado FRANCISCO EMILIO GAONA GAONA como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,



**ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Andrea Tatiana Hurtado Salazar**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Leticia - Amazonas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bc3b7bad8583c854ed5a7137420a622ff8092bd806c8ad56c2f2ac30db7b289**

Documento generado en 28/03/2023 03:54:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Segundo Civil Municipal  
Leticia – Amazonas

**RADICACIÓN** 91-001-40-03-002-2022-00260-00  
**PROCESO** PERTENENCIA  
**DEMANDANTE** DAYANA MARCELA MENDOZA MARIÑO  
**DEMANDANTE** HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARISELA ANGULO SILVA E INDETERMINADOS  
**DECISIÓN** ADMITE DEMANDA

Leticia, marzo veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2.023).

Estudiado el escrito de subsanación presentado en tiempo por la parte demandante, advierte el despacho que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, razón por la cual, en concordancia con el artículo 375 *ibidem* y la Ley 2213 de 2022, se dispondrá la admisión de la misma.

Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda verbal de declaración de pertenencia instaurada por DAYANA MARCELA MENDOZA MARIÑO contra los HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARISELA ANGULO SILVA.

**SEGUNDO: IMPRIMIR** el trámite del Proceso Verbal consagrado en los artículos 368 y s.s. del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 375 de la misma normatividad.

**TERCERO: ORDENAR** el emplazamiento de los herederos indeterminados de MARISELA ANGULO SILVA (Q.E.P.D.) y de todas las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 400 – 1571 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Leticia – Amazonas; en consecuencia, atendiendo lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, por secretaría inclúyase la información de que trata el artículo 108 del C.G.P. en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del Consejo Superior de la Judicatura.

**CUARTO: ORDENAR** la instalación de la valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. Se advierte que la misma **deberá cumplir a cabalidad los requisitos** plasmados en el numeral 7° del artículo 375 del C.G.P. Una vez instalada la valla deberá aportar las fotografías del inmueble en las que se observe su contenido, se acredite el tamaño de la letra y su correcta instalación.

**QUINTO: ORDENAR** la inscripción de la demanda sobre el predio identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 400 – 1571 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Leticia. Ofíciase por secretaría.

**SEXTO: OFICIAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Leticia (Amazonas) para que, en los términos del artículo 69 de Ley 1579 de 2012 y **a costa de la parte demandante**, expida la certificación para proceso de pertenencia correspondiente al predio identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 400 – 1571. Secretaría proceda de conformidad.

**SÉPTIMO: INFORMAR** de forma expedita la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro; a la Agencia Nacional de Tierras – ANT; a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi

(IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Ofíciense por secretaria

**OCTAVO: RECONOCER** a la abogada MARÍA CONSTANZA PANESSO CARDONA como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,



**ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Andrea Tatiana Hurtado Salazar**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Leticia - Amazonas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07a2d39ccdc359c4a776fe237966c77f9386b0b62e77e0c2aa2c69bca0988a8c**

Documento generado en 28/03/2023 03:54:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**